



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Marzo, 2012



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y fortalecer las disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad, en aras de garantizar el cumplimiento eficaz de las normas y mecanismos que deberán aplicarse en la atención y preservación de los derechos y deberes de y para con las personas con discapacidad en las materias de prevención, salud, rehabilitación, educación, formación, cultura, recreación, deporte, empleo, equidad, igualdad de oportunidades, así como las relativas a promover la coordinación y acuerdos que coadyuven a estos fines.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, empresas mixtas del Estado, privadas, personas naturales y demás organizaciones que atienden a las personas con discapacidad quienes serán responsables de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de sus deberes en igualdad de oportunidades y condiciones.

Artículo 3. A los efectos de la definición de personas con discapacidad, en base al referencial de la Clasificación Internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud; se incluyen bajo el concepto global de personas con discapacidad aquellas que presenten aunado o no a problemas de salud, deficiencias, limitación en la actividad o restricción en la participación en la sociedad, diferenciándose ello, de la clasificación de funcionamiento que implica aspectos relacionados única y directamente con la salud no constitutivos de barreras para el desarrollo de actividades y la interacción social.

CAPITULO I

De la Clasificación, Calificación y Certificación

De la Clasificación

Artículo 4: Se entiende por Clasificación la definición del tipo de discapacidad, a saber: visual, auditiva, físico- motora, intelectual o múltiple, con base en la evaluación de los factores referidos, tanto a salud y funcionamiento en el ámbito de los cambios en las funciones y estructuras corporales, como a discapacidad, en el entendido de las limitaciones en el desarrollo de actividades y desempeño de la persona en sociedad.



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De la Calificación

Artículo 5. Se entiende por calificación la determinación del grado de la discapacidad, en atención a la cuantificación de la medida en que un factor o varios factores ambientales o personales actúan como barrera, para la persona, en cuanto a la accesibilidad del ambiente físico, tecnológico, asistencial y social respecto a la discapacidad, y también los servicios, sistemas y políticas que puedan dificultar la participación de las personas en todas las áreas de la vida.

De la Certificación

Artículo 6. La certificación es el reconocimiento y validación formal de la condición de persona con discapacidad, materializado mediante la emisión de un certificado de la discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos indispensables de clasificación y calificación efectuados por los organismos competentes de conformidad con la Ley para las Personas con Discapacidad y este Reglamento. Quedan exentas de esta certificación, aquellas personas que posean discapacidad temporal o intermitente.

Del Contenido de la Certificación

Artículo 7. El certificado de discapacidad deberá contener la identificación de la persona y en caso de ser necesario la de su representante legal, tipo y grado de discapacidad, foto, número de cédula, sexo, fecha de nacimiento, número de historial médico, y número del registro ante el ministerio con competencia en materia de salud, sus respectivos códigos, sellos húmedos y firmas del representante legal del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, fecha de expedición y vencimiento.

El certificado de discapacidad emitido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá una vigencia de cinco años.

De la Abstención de la Certificación

Artículo 8. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, podrá abstenerse de expedir el documento de Certificación de Persona con Discapacidad permanente cuando no concurren los elementos constitutivos de discapacidad definidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, a saber; déficits y limitaciones en la actividad y restricciones en la participación e interacción entre un individuo y los factores contextuales o barreras ambientales y personales.

De los criterios de Priorización

**PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

Artículo 9. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad en coordinación con la institución competente en materia de estadísticas podrá establecer un baremo sobre los criterios para el disfrute de los beneficios sociales de aquellas personas con discapacidad a las cuales se les debe garantizar con prioridad el disfrute y goce progresivo de los derechos en materia de atención preferencial, mediante el análisis y la evaluación de cada caso según el Índice de Desarrollo Humano, Indicadores Socio-Económicos, Tipo de Discapacidad y Grado de Dependencia.

Trato social, prevención y protección familiar.

Artículo 10. El trato social, la prevención y la protección familiar comprenden los siguientes aspectos:

1. Garantizar dentro del seno familiar una estancia digna, adecuada a las necesidades de la persona con discapacidad.
2. Fomentar su independencia y autonomía, respetar sus decisiones y mantener su privacidad.
3. Promover la organización y el financiamiento de unidades socio productivas de y para personas con discapacidad y sus familiares.
4. Garantizar las condiciones de habitabilidad y accesibilidad.
5. Promover espacios sociales, comunitarios, institucionales y educativos para la formación, recreación, descanso y esparcimiento de las personas con discapacidad y sus familiares.
6. Coadyuvar a la eliminación de toda práctica de indigencia y mendicidad con las personas con discapacidad.
7. Promover programas para la formación, orientación, atención psicológica y terapéutica, así como prevención de la discapacidad dirigidos a las personas con discapacidad y sus familiares.
8. Promover programas especiales para la protección social de los representantes y/o responsables de personas con discapacidad severa, en situación de vulnerabilidad y dependencia que no puedan proveerse por si mismas.
9. Las demás que determine conveniente el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad con la participación activa de la población, las comunidades organizadas, otras instancias y organizaciones del Poder Popular.

**PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD
TITULO II**

De los Derechos y Garantías de las Personas con Discapacidad

CAPITULO I

De la Salud

Ejecución de Programas Institucionales del Sector Salud.

Artículo 11: Para el cumplimiento de los fines relativos a la ejecución de programas institucionales en materia de prevención y salud, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Realización de estudio clínico, genético, para la detección temprana de discapacidades hereditarias y genéticas, en los centros especializados para tal fin y a través de jornadas comunitarias.
2. Control médico al recién nacido con técnicas especializadas para la determinación de la discapacidad.
3. Fomentar programas internacionales, nacionales, regionales, comunales e institucionales de educación para la promoción de la salud, especialmente en materia de prevención, nutrición, higiene e inmunización con el apoyo de los medios de comunicación social.
4. Fortalecer las medidas de prevención y protección social.
5. Fomentar la ejecución de proyectos y validación de actividades dirigidas al área de la discapacidad, a través de mecanismos como el cumplimiento de las horas de Servicio Comunitario, pasantías, investigación, extensión y otros.

Rehabilitación y Habilitación

Artículo 12. El Ministerio con competencia en materia de protección social a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad coordinará con el ministerio con competencia en materia de salud la planificación, diseño, organización y puesta en funcionamiento de una amplia red de servicios y centros de habilitación y rehabilitación por niveles de complejidad, gratuitos y accesibles para todas las discapacidades, que faciliten su atención integral.

Ayudas Técnicas

Artículo 13. Las ayudas técnicas deben cumplir con las condiciones ergonómicas necesarias para garantizar la autonomía e independencia de la persona con discapacidad. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y el Ministerio con competencia en materia de salud brindarán asesoría y orientación sobre las especificaciones y características de las ayudas técnicas a los estados, municipios, instituciones, fundaciones o comunidades organizadas que se dediquen a tal fin.



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Prestación de Formas Apropriadas de Asistencia y Apoyo

Artículo 14. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad podrá solicitar a los estados, municipios, empresas públicas, privadas o mixtas y demás instituciones o fundaciones, la contratación de guías, cuidadores, cuidadoras, traductores, traductoras e intérpretes de lengua de señas venezolana, a través de convenios para la creación de un programa de incentivos que en coordinación con otros organismos del Estado se crearán para tal fin.

Descuentos en pasajes en las rutas internacionales

Artículo 15. Las empresas domiciliadas en territorio venezolano, cuya actividad comercial esté destinada a la transportación en rutas internacionales, deberán ofrecer descuentos del cincuenta por ciento (50%) sobre los montos de los pasajes a personas con discapacidad, siempre y cuando la transacción comercial se realice en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

De la Estructura, Organización y Funcionamiento de los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad.

Artículo 16. Los comités comunitarios de personas con discapacidad formarán parte, conjuntamente con el resto de los comités de trabajo, de la unidad ejecutiva de los Consejos Comunales y articularán la aplicación del ciclo del Poder Comunal con el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad. Se constituirán conforme a lo establecido en la Ley que rige la materia de Consejos Comunales y su reglamento.

A los fines de insertarse en las políticas públicas, los comités comunitarios de Personas con Discapacidad, deben registrarse en el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Del Registro y Sistema de Información

Artículo 17. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, crea un sistema digitalizado donde se recoja información relativa a la materia de discapacidad y diseñará un portal que permita a las organizaciones de personas con discapacidad registrarse desde cualquier lugar del territorio nacional, manteniendo coordinación y cruce de información con el Sistema Nacional de Información en Salud.

Los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad y otras organizaciones que atiendan la materia, deberán informar al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad de manera trimestral, sobre los avances, actividades y datos relevantes en materia de discapacidad, a los fines de insertarse en la ejecución corresponsable de las políticas públicas en materia de discapacidad.

Participación Comunitaria

Artículo 18. El Ministerio con competencia en materia de participación y protección social y otras organizaciones del Poder Social, establecerán los lineamientos para que las comunas,



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

consejos comunales y comités comunitarios de personas con discapacidad participen con la red de servicios institucionales, para desarrollar e implementar programas de prevención, habilitación y rehabilitación que faciliten la integración, calidad y condiciones de vida de las personas con discapacidad.

El ministerio con competencia en salud, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, deberá formar a los integrantes de los comités de personas con discapacidad en la materia de discapacidad, y organizarán lo necesario para alcanzar el intercambio de conocimientos.

La habilitación y rehabilitación integral

Artículo 19. Los programas de prevención, habilitación y rehabilitación integral deben incluir:

1. Formación y orientación en prevención integral
2. Detección y atención temprana.
3. Atención, tratamiento médico y seguimiento.
4. Asesoramiento, asistencia social y psicológica a las personas con discapacidad y a sus familiares.
5. Formación en actividades del cuidado personal, movilidad, comunicación, habilidades cotidianas y actividades especiales según sea la limitación
6. Suministro de ayudas funcionales, ergonómicas, órtesis, prótesis, entre otras.
7. Terapias domiciliarias según sea la limitación.
8. Terapias alternativas.
9. Otras que contribuyan al mejor desarrollo de la persona con discapacidad y sus familiares y/o representantes

Servicios y Laboratorios

Artículo 20. El ministerio con competencia en materia de participación y protección social a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad coordinará y articulará con los ministerios con competencia en salud, ciencia y tecnología, la planificación, diseño, organización y puesta en funcionamiento de servicios y laboratorios en todo el territorio nacional con la finalidad de garantizar la producción de ayudas técnicas, estructurados por niveles de complejidad para personas con discapacidad temporal y permanente que prevean el otorgamiento de dispositivos técnicos, garantizando la soberanía tecnológica en esta materia.

Centros de Atención y Cuidado Diario

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional, las Gobernaciones y Alcaldías crearán centros residenciales y ambulatorios de atención y cuidado diario para personas con discapacidad con alto grado de dependencia, con la participación activa de la familia, las comunas y comités comunitarios de personas con discapacidad los cuales deberán contar con los siguientes servicios:

1. Atención especializada.

**PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

2. Servicio médico y terapéutico.
3. Actividades culturales, recreativas y deportivas.
4. Terapias alternativas.
5. Atención domiciliaria a través de asistentes integrales.
6. Atención en terapia ocupacional .
7. Atención psico-social.
8. Unidades productivas que faciliten la integración laboral de personas con discapacidad y a su vez garanticen la generación de recursos para la autogestión de dichos centros.
9. Todos los demás que contribuyan a una mejor calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familiares para la incorporación en la sociedad.

Formación y capacitación de asistentes y cuidadores.

Artículo 22. El ministerio con competencia en participación y protección social, a través del Consejo Nacional para las Personas con discapacidad coordinará con los ministerios con competencia en educación y salud programas de formación de asistentes y cuidadores de personas con discapacidad en situación de dependencia. Para la elaboración de estos programas se podrán incorporar proyectos presentados por la comunidad organizada.

Contraloría Social.

Artículo 23. La comunidad organizada y los comités comunitarios de personas con discapacidad, realizarán labores de contraloría social a los servicios de asistencia, apoyo y ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad, debiendo informar al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, cualquier situación que ponga en riesgo la prestación de estos servicios.

CAPITULO II

De la Educación

Acceso a la educación.

Artículo 24: El ministerio con competencia en materia de educación, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, tomará en cuenta las adaptaciones curriculares y la posibilidad de hacer uso de tutorías en las aulas, que también servirán de apoyo a otras personas con discapacidad que puedan presentar dificultades de atención u otras limitaciones menos evidentes, adecuando la accesibilidad física, arquitectónica y tecnológica y así dar cumplimiento al propósito inclusivo de la Ley.

Inclusión.

Artículo 25: El ministerio con competencia en materia de educación, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, se encargará del diseño y ejecución de programas educativos que contengan unidades curriculares adaptadas a las particularidades de



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

cada tipo de discapacidad, garantizando los mecanismos tecnológicos, didácticos y educativos necesarios, así como el personal técnico especializado en la materia de la discapacidad de que se trate.

Ampliación de las Alternativas Educativas:

Artículo 26: El ministerio con competencia en educación universitaria, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, promoverá la creación de nuevas carreras de pre-grado, postgrado, diplomados, cursos, entre otros; en materia de discapacidad.

De las instituciones para personas con necesidades educativas especiales.

Artículo 27: El ministerio con competencia en materia de educación, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, debe implementar los mecanismos necesarios a fin de crear, inspeccionar y supervisar las instituciones para personas con necesidades educativas especiales, para ello deberá incluir en su presupuesto, los recursos necesarios en estimación de las estadísticas relativas a personas con discapacidad.

Escuela para familiares y representantes de personas con discapacidad.

Artículo 28: El ministerio con competencia en educación, en conjunto con el ministerio con competencia en formación comunal, creará escuelas para familiares y representantes de personas con discapacidad, con la finalidad de formarlos adecuadamente acerca de la prevención y atención de la discapacidad para que sean copartícipes eficientes en las actividades de integración educativas y formativas.

Estas escuelas funcionarán en las mismas instituciones, centros educativos y comunas donde estén incorporadas y residan las personas con discapacidad, para lo cual la directiva de los mismos proporcionará sus instalaciones, adecuándose para no interrumpir el horario normal de funcionamiento.

Estrategias de atención educativa.

Artículo 29: La estrategia de atención educativa se basará en:

1. Atención a la diversidad: tomar las medidas que se consideren necesarias en favor de las personas con discapacidad a fin de que se integren en la educación preescolar, regular, la enseñanza básica, complementaria, especial y universitaria, con la finalidad de formarlos adecuadamente acerca de la prevención, promoción, atención y trato de la discapacidad.
2. Las instituciones para personas con necesidades educativas especiales: La incorporación de las personas con discapacidad a las Instituciones para personas con necesidades educativas especiales, se realizará considerando el tipo de discapacidad, la existencia de personal idóneo y recursos materiales y tecnológicos necesarios. Para la creación y funcionamiento de estos centros se requerirá la certificación previa del ministerio con competencia en materia de educación en coordinación con el Consejo Nacional para las

**PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

Personas con Discapacidad. Dichos Centros deberán ubicarse en las cercanías a sus domicilios y ser accesibles a las personas con discapacidad.

3. Concienciación social: implementar programas adecuados de concienciación dentro del medio familiar, escolar y social para contribuir con la integración educativa y social de las personas con discapacidad.

4. Áreas de apoyo: Gestionar y ofrecer servicios y elementos de apoyo, tales como aulas de apoyo educativas, terapia de lenguaje, cuidadores, intérpretes de lengua de señas, herramientas tecnológicas, ayudas técnicas, entre otros.

5. Considerar la integración y aportes del servicio comunitario estudiantil y demás proyectos de servicio comunitario al desarrollo de líneas estratégicas y proyectos relacionados con el área de la discapacidad.

6. Crear instancias de regulación y control, integradas por representantes de los ministerios con competencia en educación, participación y protección social, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y personas con discapacidad.

7. Capacitación y Formación: Facilitar herramientas teórico metodológicas en materia de discapacidad, formar adecuadamente a los docentes, personal administrativo y obrero de los centros e instituciones educativas; y dotarlos de los materiales y equipos necesarios para la atención integral de las personas con discapacidad.

8. Garantizar la conservación, valoración, formación y socialización de la Lengua de Señas Venezolana y diseñar programas de formación de los intérpretes de Lengua de Señas Venezolana, quienes deberán ser incorporados a las instituciones públicas y privadas.

9. Garantizar los recursos económicos para la contratación de especialistas con el propósito de generar la fundamentación lingüística de la Lengua de Señas Venezolana.

10. Garantizar la enseñanza de la lectoescritura a las personas con discapacidad auditiva; el uso del sistema de lectoescritura Braille, computación jaws u orca a las personas con discapacidad visual, a las sordociegas y a los ambliopes, uso de la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, los medios de voz digitalizadas y otros sistemas de comunicación; en el uso del bastón, en orientación y movilidad para su desenvolvimiento social y otras formas de capacitación y educación.

11. Garantizar la apertura y funcionamiento de escuelas para familiares y representantes de personas con discapacidad.

12. Otorgar con prioridad becas y cualquier otro beneficio a los estudiantes con discapacidad. En el caso de las instituciones privadas, deberán otorgar becas a las personas con discapacidad que lo requieren, por un monto como mínimo del equivalente al 1% de sus ingresos por concepto de matrícula.

13. Programas de desarrollo humano: promover la implantación de planes y programas de potenciación humana, que fortalezcan las competencias personales-sociales, estratégicas-políticas y organizacionales-sociales de las personas con discapacidad.

14. Financiamiento de investigaciones en el área de discapacidad.

15. Promover el desarrollo de programas de prevención integral en materia de discapacidad.

Recursos.

**PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

Artículo 30: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, los ministerios con competencia en materia de educación en coordinación con los ministerios de deportes, salud, protección social, comunas y trabajo deberán efectuar los apartados presupuestarios correspondientes.

Tecnología

Artículo 31: Los ministerios con competencia en materia de educación, ciencia y tecnología e industrias intermedias, deberán garantizar, en los espacios educativos, la implementación de tecnología de punta y del talento humano debidamente capacitado en el uso de esas tecnologías que faciliten el desempeño educativo de las personas con discapacidad.

Participación

Artículo 32: En la elaboración de los planes de educación para personas con discapacidad, se deberá contar con la participación de las instituciones, los docentes, la comunidad educativa, familia y comités comunitarios de personas con discapacidad.

Derecho a la educación sexual y reproductiva.

Artículo 33: Los ministerios con competencia en materia de educación, salud y protección social, formularán programas y campañas educativas y formativas para la educación sexual y reproductiva de las personas con discapacidad. Los especialistas en la materia se formarán y capacitarán para la enseñanza de acuerdo a los tipos de discapacidad.

Difusión del mensaje de la discapacidad.

Artículo 34: El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad conformará una Comisión integrada por cinco (05) miembros, mayores de edad, con conocimiento en materia comunicacional y de discapacidad, con y sin discapacidad, representantes de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Ministerio con competencia en Comunicación e información, Ministerio con competencia en Desarrollo Social y medios de comunicación comunitarios, que se encargará de evaluar y pronunciarse sobre cualquier programa, mensaje, texto y/o contenido emanado de los medios de comunicación, que se presumiese como discriminatorio. En tal sentido promoverá cursos de formación y sensibilización en materia de discapacidad.

Participación de terceros

Artículo 35: La comisión podrá solicitar la asesoría y participación de terceros, cuando el caso lo amerite, teniendo dichos asesores y/o participantes derecho a voz más no a voto en las decisiones finales de la comisión.

CAPITULO III

De la Cultura y Recreación



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Desarrollo de eventos integrales.

Artículo 36: El ministerio con competencia en materia de cultura destinará un cinco por ciento (5%) de su presupuesto a los fines de desarrollar eventos integrales y accesibles en los que participen activamente las personas con discapacidad en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, quien promoverá actividades culturales y recreativas, conjuntamente con los ministerios con competencia en cultura, turismo y protección social.

Asientos Preferenciales.

Artículo 37: El ministerio con competencia en materia de cultura, conjuntamente con el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, garantizará como mínimo un porcentaje de cinco (5%) de asientos preferenciales para las personas con discapacidad, en los espacios culturales, recreativos y otros centros destinados para tal fin en los cuales se presenten espectáculos públicos

CAPITULO IV

Del Deporte

Formación y entrenamiento.

Artículo 38: Los ministerios con competencia en materia de educación y deporte velarán por que ninguna persona con discapacidad, sea excluido del sistema deportivo, permitiendo que puedan formarse y entrenarse como deportistas o atletas de alta competencia, según sus exigencias y capacidades, para lo cual, dichos ministerios asumirán las siguientes funciones:

1. Ejercer conjuntamente con el ministerio con competencia en salud, y con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad las actividades de promoción, programación, control y desarrollo del deporte para las personas con discapacidad, como política de recreación y salud pública.
2. Diseñar planes y programas para el apoyo económico de actividades deportivas de y para las personas con discapacidad.
3. Coordinar con los estados, municipios y demás órganos competentes el establecimiento de planes y programas, para la integración de las personas con discapacidad en la actividad deportiva.
4. Garantizar los recursos e incentivos para el apoyo, desarrollo o financiamiento de programas sociales, proyectos y actividades deportivas para las personas con discapacidad.
5. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Estrategias para la práctica deportiva.

PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 39: Para lograr el desarrollo personal y la integración social y familiar de las personas con discapacidad los ministerios con competencia en deportes, educación, infraestructura, alcaldías y gobernaciones deberán coordinar estrategias para:

1. Facilitar la accesibilidad a las instalaciones deportivas a las personas con discapacidad.
2. Garantizar que las personas con discapacidad dedicadas al deporte y alta competencia; y de aquellos que se inicien, reciban la capacitación específica para la participación en eventos deportivos o para la práctica del deporte con fines de recreación.
3. Otorgar becas, beneficios económicos y estímulos a las personas con discapacidades dedicadas o iniciadas en deporte y alta competencia.
4. Facilitar la dotación de equipos deportivos a los deportistas con discapacidad.
5. Promover e implementar actividades deportivas en las comunidades con la participación activa de las personas con discapacidad.

CAPITULO V

Del Trabajo y la Capacitación

Derecho al trabajo de la persona con Discapacidad.

Artículo 40: En atención al derecho a un trabajo digno, en igualdad de oportunidades y condiciones que tiene toda persona con discapacidad, recibirán la formación y capacitación adecuada y participarán en los programas de especialización y perfeccionamiento con una visión holística y un enfoque humanista social.

De la Inserción laboral bajo la modalidad de empleo formalizado.

Artículo 41: El Ministerio con competencia en materia de trabajo, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad implementará con el sector empleador nacional (público y privado), el proceso de inserción laboral de las personas con discapacidad, a través de un mecanismo de intermediación ocupacional, que contemple el empleo con apoyo integral, considerando los siguientes aspectos:

1. Desarrollo de planes de concienciación con el sector empleador, sobre el derecho laboral de las personas con discapacidad.
2. Tramitación de la oferta laboral para las personas con discapacidad, a través del sector empleador (público, privado y mixto), que tenga una nómina mayor o igual a veinte empleados.
3. Creación de un registro centralizado de personas con discapacidad solicitantes de empleo.
4. Establecimiento de los mecanismos y procedimientos que regulen la inserción laboral de las personas con discapacidad, los cuales deberán ser instrumentados a través de sistemas automatizados, transparentes y de alcance nacional, el mismo será compartido con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
5. Articulación con la red de Organizaciones públicas y privadas de Inserción Laboral para personas con discapacidad existentes en el país.

PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

6. Promover y formar equipos profesional multidisciplinarios para asesorar y hacer seguimiento a la integración laboral de personas con discapacidad.
7. Construcción de los perfiles laborales de las personas con discapacidad, con base a estudio de caracterización, emitido por equipos de profesionales de las áreas de Terapia Ocupacional, Orientación y/o Psicología.
8. Inducción a los equipos de trabajo en los cuales se incorporará el empleado con discapacidad.
9. Promover la formación de los trabajadores y trabajadoras de las diversas empresas e instituciones, a fin de garantizar la integración sociolaboral de las personas con discapacidad
10. Acompañamiento en el puesto de trabajo, por tiempo determinado, al empleado con discapacidad que así lo requiere.
11. Seguimiento a la colocación del empleado con discapacidad a fin de garantizar la protección del empleo, establecida en la Ley.
12. Adecuación de los procesos de reclutamiento y selección de personal de acuerdo a los diferentes tipos de discapacidad, habilidades, capacidades y perfil profesional.

Porcentaje de incorporación.

Artículo 42: El porcentaje establecido en el artículo 28 de la Ley, se aplicará en aquellas instituciones con nómina mayor o igual a veinte (20) trabajadores. No se tomará en cuenta, para el porcentaje de personas con discapacidad previsto en la Ley, aquellas discapacidades producto de una enfermedad ocupacional o accidente de trabajo ocasionado en el mismo lugar de trabajo.

Aquellas empresas e instituciones cuyo objeto implique el desarrollo de tareas de alto riesgo, podrán cubrir el porcentaje establecido asignando cargos en áreas administrativas o a través de la asignación de esta nómina a instituciones públicas, organizaciones de y para personas con discapacidad cuyo objetivo sea la atención y formación de esta población, previa aprobación por parte del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Facilidad de desplazamiento.

Artículo 43: El ministerio con competencia en materia de trabajo y el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad velarán para que en la inserción laboral se considere el domicilio de la persona con discapacidad a fin de facilitar su desplazamiento y autonomía. En atención a sus condiciones y actividades requeridas de habilitación, rehabilitación, educación y tratamiento médico o terapéutico, el empleador le concederá el permiso correspondiente.

Proceso de inserción y reinserción laboral.

Artículo 44: El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad implementará el proceso de inserción laboral de las personas con discapacidad, al cual podrán acceder los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal así como las empresas

PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

públicas, privadas o mixtas para solicitar empleo para las personas con discapacidad, considerando los siguientes aspectos:

1. El encargado de la contratación de personal o quien haga sus veces en las entidades públicas o privadas que tengan una nómina mayor o igual a los veinte empleados, deberá enviar una lista al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, de las plazas que necesita llenar para cumplir con las disposiciones de la Ley, relativa a la contratación de personas con discapacidad, incluyendo un perfil del o los trabajadores que necesite contratar.
2. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad llevará la inscripción de personas con discapacidad solicitantes de empleo en un registro centralizado, al cual podrá acceder, de manera permanente, el ministerio con competencia en materia de trabajo.
3. Las personas inscritas serán clasificadas, calificadas y certificadas por las entidades autorizadas, para verificar que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.
4. La base de datos estará a disposición del sector empleador que haya requerido personal para cubrir los cargos vacantes.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad emitirá los instructivos que faciliten el cumplimiento de este proceso de inserción y reinserción laboral de las personas con discapacidad. Este instructivo deberá contener el procedimiento, los requisitos exigidos y toda la información necesaria para su implementación.

Formación para el trabajo.

Artículo 45: Los programas, cursos y talleres de formación profesional para el trabajo de las personas con discapacidad deberán ser concebidos tomando en cuenta las habilidades propias de cada persona y las áreas de producción o trabajo que requieran personal capacitado y no cuenten con ellas. También capacitarán a las personas con discapacidad sobre el manejo administrativo y productivo de empresas o industrias con la finalidad de promover la ejecución de proyectos socio-productivos.

Las pasantías formarán parte del proceso de formación y capacitación de las personas con discapacidad, para facilitar su integración socio laboral de manera efectiva, así como también, promover la formación integral en materia de discapacidad y el respeto a la diversidad para el personal docente e instructores responsable de la capacitación y formación de personas con discapacidad.

La adecuación de los cargos.

Artículo 46: Los cargos a desempeñar por parte de las personas con discapacidad, deberán considerar los siguientes aspectos:

1. Adecuación del cargo en base al perfil de competencia de la persona con discapacidad.
2. Considerar ubicación geográfica de las personas con discapacidad y la accesibilidad para facilitar su incorporación en puestos de trabajo relativamente cercanas a su lugar de residencia.

**PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

3. Diversificación de las modalidades de empleo. Las mismas responden al derecho al trabajo de todos y todas, a la condición de la discapacidad, la accesibilidad y la condición de empleos de alto riesgo.
4. Deberá considerarse la modalidad de empleo en casa a las personas con discapacidad que lo requieran y de acuerdo a las posibilidades mismas del cargo, respetando los acuerdos y normas establecidas en la contratación, así como los niveles de exigencia laboral y de evaluación del desempeño.
5. Se deberá considerar la modalidad de empleo con apoyo integral ubicando a las personas con discapacidad que lo requieran en ambientes controlados y desarrollando actividades inherentes a la empresa o institución contratante, o en atención y prevención de la discapacidad, con igualdad de beneficios laborales.
6. Dichas modalidades serán consultadas y autorizadas por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad y Ministerio de Trabajo; en aras de garantizar pertinencia, protección y seguridad social a las personas con discapacidad.
7. Equipamiento de los puestos de trabajo. El Empleador deberá proporcionar las herramientas y equipos tecnológicos necesarios para la capacitación y el efectivo desempeño de las funciones laborales de las personas con discapacidad.
8. Las empresas e instituciones podrán incorporar mayor número de personas con discapacidad en estados donde existe poca demanda laboral, aún cuando cuenten con poco trabajadores o no tengan ningún oficina, en este caso los podrán asignar a instituciones u organizaciones de y para personas con discapacidad que ejecutan proyectos en pro de esta población.
9. Las empresas e instituciones deberán notificar al INPSASEL, la ubicación física y la ruta de los trabajadores y trabajadoras con discapacidad contratados en otros estados, cumpliendo con la normativa establecida.

Los permisos laborales.

Artículo 47: Los empleadores concederán los permisos y licencias necesarios, a los trabajadores con discapacidad, para realizar todas las gestiones inherentes a los procesos de habilitación, rehabilitación, educación y tratamiento médico o terapéutico, bajo entrega de los documentos médicos probatorios a su alcance.

Actos de discriminación.

Artículo 48: Se considerarán actos de discriminación contra las personas con discapacidad, la utilización de mecanismos de selección de personal que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes con discapacidad, asimismo, exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante.

De la jornada laboral.

Artículo 49: La adecuación de la jornada laboral por la condición específica de la persona con discapacidad no será contemplada como discriminatoria frente a los otros empleados, siempre y cuando se cumplan las horas de jornada laboral que dispone la respectiva Ley del Trabajo



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Políticas laborales.

Artículo 50: Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por la Ley, los ministerios con competencia en materia de Trabajo y Protección Social, mantendrán un servicio de profesionales calificados, para brindar el asesoramiento en readaptación profesional, reorientación ocupacional, inserción, reinserción y conservación de empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con la comunidad organizada de personas con discapacidad.

Programas de incentivos a empresas e instituciones.

Artículo 51: Para fomentar la contratación de personas con discapacidad por parte de las empresas públicas o privadas, el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad y el ministerio con competencia en materia de trabajo crearán los programas de incentivos necesarios para este fin.

Mecanismos de supervisión permanente.

Artículo 52: El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, con la colaboración del ministerio con competencia en materia de trabajo, a través de las agencias de empleo y las unidades de supervisión deberán realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de la inserción y reinserción laboral de las personas con discapacidad, velando porque las empresas e instituciones cumplan con las condiciones establecidas en la ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI

De la Accesibilidad y Vivienda

Normas técnicas

Artículo 53: El Ministerio con competencia en materia de vivienda e infraestructura, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, colaborará en la elaboración de las normas técnicas de accesibilidad de las edificaciones y medios urbanos y rurales así como de los servicios de transporte colectivo de pasajeros y pasajeras.

Identificación de vehículos.

Artículo 54: En aquellos casos que las personas con discapacidad se desplacen o sean trasladadas en un vehículo, distinto al de su uso habitual, tendrá derecho a portar un distintivo que será colocado en una parte visible del automóvil, expedida por las autoridades competentes previa presentación de la certificación de discapacidad.

Campañas de concienciación

PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 55: El ente gubernamental regulador del transporte deberá realizar campañas de concienciación dirigidas a los empresarios, motoristas, cobradores y usuarios del transporte en general, para que las personas con discapacidad tengan una mayor seguridad en su circulación

De los asientos.

Artículo 56: Los asientos para personas con discapacidad en los servicios de transporte colectivo de pasajeros y pasajeras deberán ser diseñados y dispuestos con observancia a lo establecido en las normas COVENIN y reglamentaciones técnicas.

De los estacionamientos.

Artículo 57: Los puestos de estacionamiento especialmente demarcados para el uso de personas con discapacidad fisicomotora / movilidad reducida se tendrán como zonas prohibidas para otro tipo de usuarios.

Adecuación de instalaciones.

Artículo 58: Los terminales de vehículos automotores, las estaciones de ferrocarril, metro, trolebús o de cualesquiera otros medios de transporte terrestre, subterráneo o de superficie, los puertos y los aeropuertos públicos y privados deberán adecuar sus instalaciones a lo dispuesto en las normas COVENIN y poseer personal capacitado para la atención de las personas con discapacidad visual, auditiva, físico-motora, intelectual y múltiple. Asimismo, deben contar con los equipos y tecnologías adecuados para su traslado.

Las instituciones dedicadas a prestar un servicio público deberán adecuar la accesibilidad de sus instalaciones, brindar atención personalizada y formar al personal para la atención adecuada a las personas con discapacidad.

Del Servicio de Telecomunicaciones.

Artículo 59: Los ministerios con competencia en telecomunicaciones, ciencia, tecnología e industrias intermedias, comunicación y obras públicas y vivienda deberán:

1. Fomentar la instalación de teléfonos con tecnologías especiales para personas con discapacidad en lugares públicos de gran demanda.
2. Velar por el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad visual y auditiva al acceso a la información, promoviendo que las noticias televisivas sean presentadas igualmente en lengua de señas y/o con subtítulos para aquellas personas con discapacidad auditiva que sepan leer.
3. Implementar mecanismos de emergencia visuales y auditivos adecuados para personas con discapacidad, en edificios públicos y privados y en general en lugares donde existan aglomeraciones de personas; asimismo, promover que la información transmitida por radio y televisión sea más descriptiva.
4. Promover el uso de libros leído, convertidores de texto para personas con discapacidad visual, ascensores, semáforos y otro de tipo de adelantos tecnológicos con aditamento técnicos adaptados a las diferentes discapacidades.



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Eliminación de Barreras Actitudinales y Culturales.

Artículo 60: El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad en coordinación con los ministerios con competencia en materia de comunicación e información, educación, cultura, salud y protección social diseñaran programas para la implementación de campañas formativas, educativas dirigidas a concienciar y sensibilizar a toda la población, con el uso masivo de los medios de comunicación, públicos, privados y comunitarios. Definirán las normas y procedimientos destinados a priorizar, simplificar y agilizar la atención de personas con discapacidad, de su cuidador o responsable, en la realización de los trámites u obtención de esos servicios.

El ministerio con competencia en ciencia y tecnología deberá toma en cuenta a las personas con discapacidad, en la investigación y desarrollo de tecnologías.

Unificación normativa.

Artículo 61: El Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad promoverá la unificación de la normativa dispersa y contradictoria sobre la eliminación de barreras y proporcionará a las instituciones involucradas los criterios básicos y las normas técnicas de accesibilidad.

CAPITULO VII

De Aspectos Económicos

Simplificación de trámites.

Artículo 62: Los órganos y entes con competencia en la materia deberán implementar mecanismos que simplifiquen y agilicen los trámites administrativos que deban realizar las personas con discapacidad, así como los necesarios para la obtención de la exoneración de los impuestos, tasas y derechos de importación, previstos en el artículo 45 de la Ley para las Personas con Discapacidad.

CAPITULO VIII

De la Participación Ciudadana

**PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

Participación activa.

Artículo 63: Las personas con discapacidad son sujetos de derechos y de deberes, deben ocupar un lugar preponderante en el desarrollo de las políticas y las acciones emprendidas desde las instancias públicas, participando en la elaboración, ejecución y control de las políticas, programas, planes y estrategias en materia de discapacidad.

Participación Política.

Artículo 64: El ente rector en materia electoral, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, deberá elaborar lineamientos y normativas para garantizar el ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad. Para ello, deberá adquirir la tecnología necesaria y capacitar el talento humano sobre el tema de las personas con discapacidad y el ejercicio del sufragio, garantizando la accesibilidad a los espacios que funjan como centros electorales.

CAPITULO IX

De los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad

Atención preferencial.

Artículo 65: Los Comités Comunitarios, a través de su vocería, podrán elevar propuestas y proyectos ante los Consejos Comunales y los Consejos Locales de Planificación Pública, los cuales deberán ser atendidos con prioridad.

De las Comunidades.

Artículo 66: Las comunidades deben dar impulso para la creación de los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad, creando una comisión promotora, la cual vendría a ser la instancia que convoca, conduce y organiza la asamblea de ciudadanos de personas con discapacidad para la constitución de estos comités.

Comisión Promotora.

Artículo 67: La comisión promotora tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Difundir entre los habitantes de la comunidad todo lo relativo a los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad.
- 2.- Convocar la Asamblea de ciudadanos para elegir la comisión electoral en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de su constitución.

De la elección.

Artículo 68: La comisión electoral se encargará de organizar y conducir el proceso de elección de los voceros y voceras de los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad.



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De las Funciones.

Artículo 69: Las funciones de la comisión electoral son las siguientes:

- 1.- Hacer del conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección de los voceros y voceras.
- 2.- Elaborar el material electoral.
- 3.- Totalizar y escrutar los votos.
- 4.- Proclamar y juramentar a los voceros y voceras elegidos.
- 5.- Levantar acta del proceso de elección.

De la Votación.

Artículo 70: Los voceros y voceras del Comité Comunitario de Personas con discapacidad serán electos por la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, en votaciones directas y secretas.

De la Postulación.

Artículo 71: los requisitos para postularse como voceros y voceras de los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad son:

1. Ser persona con discapacidad o familiar o representante de persona con discapacidad, o tener conocimientos y sensibilidad en la materia
2. Ser habitante de la comunidad con no menos de un (01) año de residencia, salvo en casos de comunidades recién constituidas.
3. Mayor de quince (15) años.
4. Disposición y tiempo para el trabajo comunitario.
5. No ocupar cargos de elección popular.
6. Estar inscritos en el Registro Electoral en el caso de ser mayores de edad.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad deberá hacer seguimiento, acompañamiento, desarrollar y coordinar programas de formación a los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad para su fortalecimiento.

TITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CAPITULO I

Disposiciones Generales

Política Nacional de Atención Integral.

Artículo 72: Los planes, programas y proyectos elaborados por el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, deberán elaborarse en concordancia con los planes de desarrollo económico y social de la Nación y en articulación con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, Misiones, Instituciones Públicas, Privadas y mixtas, personas naturales y jurídicas, las cuales incluirán en sus planes anuales operativos y planes presupuestarios, en los períodos correspondientes a su formulación, acciones y proyectos que garanticen la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad dirigidos a potenciar todas sus dimensiones de desarrollo y brindar una calidad de vida digna, trabajo, respeto de la integridad física, psicológica y moral; así como el ejercicio de sus derechos e igualdad de oportunidades en todas las regiones y comunidades del país.

De la Conformación del Sistema Nacional de las Personas con Discapacidad.

Artículo 73: El Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, estará conformado por representantes y voceros facultados para la toma de decisiones en esta materia, de los siguientes órganos, entes e instituciones:

1. Ministerio con competencia en Desarrollo Social.
2. Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
3. Defensoría del Pueblo.
4. Ministerio con competencia en Educación.
5. Ministerio con competencia en Educación Universitaria
6. Ministerio con competencia en Deporte.
7. Ministerio con competencia en Cultura.
8. Ministerio con competencia en Trabajo y Seguridad Social.
9. Ministerio con competencia en Vivienda.
10. Ministerio con competencia en Comunicación e Información.
11. Ministerio con competencia en Planificación y Finanzas.
12. Ministerio con competencia en Salud.
13. Ministerio con competencia en Ciencia y Tecnología..
14. Ministerio con competencia en Pueblos Indígenas.
15. Ministerio con competencia en Turismo.
16. Ministerio con competencia en Comercio.
17. Ministerio con competencia en Juventud.



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

18. Comunidad Organizada.

Los representantes de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional serán designados por el titular de cada una de los ministerios y los voceros y voceras de los Comités Comunitarios para Personas con Discapacidad serán elegidos por sus comunidades, velando por que prevalezca la participación de todas ellas.

El Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad podrá incorporar otros entes o instituciones para el mejor cumplimiento de sus fines.

Seguimiento y evaluación del cumplimiento de la Ley y el Reglamento.

Artículo 74: El Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad dará seguimiento a la Política Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad y al Plan Nacional de Atención Integral y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este reglamento.

Los órganos y entes de la Administración Pública están en la obligación de colaborar con el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad en la atención integral a las personas con discapacidad, prevención de la discapacidad y promoción de cambios culturales en relación con la discapacidad, para lo cual deberán atender las sugerencias y recomendaciones que el Sistema efectúe, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Para efectuar el control de la ejecución de la políticas públicas en materia de discapacidad, los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad deberán presentar a éste un informe trimestral que contenga el registro de los planes programas y estrategias que en atención a las personas con discapacidad ejecutaren en sus respectivas áreas de competencia.

Organización y funcionamiento.

Artículo 75: El Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, se organizará teniendo en cuenta la igualdad de derechos y jerarquía de todos sus integrantes.

La sede principal de funcionamiento del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad será en el ministerio con competencia en materia de desarrollo social, pudiendo realizarse asambleas del sistema en cualquier región del país.

De las Reuniones.

Artículo 76: Las reuniones del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias deberán realizarse, por lo menos una vez al mes y su periodicidad se establecerá por acuerdo entre sus integrantes. Las reuniones extraordinarias se realizarán por solicitud de al menos tres (3) de sus integrantes, y la convocatoria la realizará el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De cada reunión se levantará un acta suscrita por los presentes, donde conste el lugar, fecha y hora de la reunión, agenda abordada, solicitudes, acuerdos y cualquier otra observación de interés.

De la Asamblea Popular.

Artículo 77: En las reuniones, el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad convocará semestralmente a una Asamblea Popular de carácter democrática y participativa, con el fin de analizar y verificar el cumplimiento de la formulación, ejecución y control de las Políticas Públicas y del Plan Nacional de Atención Integral a las personas con discapacidad.

De los Informes.

Artículo 78: Los representantes y voceros integrantes del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, deberán presentar un informe mensual sobre su gestión a fin de mejorar, perfeccionar y actualizar las Políticas Públicas y el Plan Nacional de Atención Integral a las personas con discapacidad. Estos informes serán publicados mensualmente para conocimiento público por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y los ministerios involucrados en sus respectivos mecanismos de información.

Las instituciones que integran el sistema deben suministrar información mensual y actualizada sobre estadísticas, certificaciones, calificaciones, contribuciones, donaciones, atención, distribución de recursos, materiales, financieros a las personas con discapacidad, al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, con el fin de actualizar el registro permanente de Personas con Discapacidad.

Funciones del Sistema.

Artículo 79: El Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad será responsable de la coordinación de las acciones a realizar en materia de discapacidad, en conjunto con los órganos y entes pertenecientes al Sistema, dentro de las cuales se tiene:

1. Diseñar, implementar y participar en programas de divulgación y concienciación social sobre la discapacidad, prevención, detección temprana, diagnóstico oportuno, deberes y derechos de las personas con discapacidad y de los servicios a disposición de las mismas.
2. Revisar y actualizar anualmente la Normativa Técnica de Accesibilidad.
3. Fomentar el desarrollo de viviendas conforme a una normativa de urbanismo adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad.
4. Promover el desarrollo de una política de transporte que tenga en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.
5. Velar por que los establecimientos y las instalaciones abiertas al público, los centros de educación, formación, trabajo y vías públicas, sean accesibles a las personas con discapacidad.
6. Promover el acceso a la información a las personas con discapacidad.
7. Favorecer y promover la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías.

**PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

8. Propiciar programas de educación y concienciación social sobre las necesidades y seguridad de las personas con discapacidad.
9. Estudiar, preparar y promover ante las instituciones pertinentes las normativas correspondientes para eliminar todo tipo de barreras y la implementación obligatoria de las normas técnicas de accesibilidad.
10. Incluir en los currículos, en todos los niveles y modalidades educativas, los temas relativos a la discapacidad como eje transversal.
11. Diseñar y promover programas de prevención integral de la discapacidad en todos los ámbitos
12. cualquier otro mecanismo que se considere necesario para garantizar el buen vivir de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

Del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

**Atribuciones del Vicepresidente del Consejo Nacional para las Personas con
Discapacidad.**

Artículo 80: El Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coadyuvar en la dirección y administración del Institución sobre la base de lo dispuesto por la Junta Directiva y el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
2. Ejercer la coordinación y supervisión de las unidades sustantivas del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
3. Suplir las ausencias temporales o absolutas del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
4. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo. .
5. Participar en las deliberaciones del Consejo Directivo con voz y voto.
6. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 81:El Consejo Consultivo del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad se organizará de forma democrática y participativa. Teniendo todos sus integrantes los mismos derechos y jerarquía, independientemente del cargo que ocupen dentro de sus respectivas instituciones u organizaciones.



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las reuniones del Consejo Consultivo serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias deberán realizarse, por lo menos una vez al mes y su periodicidad se establecerá por acuerdo entre sus integrantes. Las reuniones extraordinarias se realizarán por solicitud de al menos tres (3) de sus integrantes o del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y la convocatoria la realizará la secretaría del Consejo Consultivo.

De cada reunión se levantará un acta suscrita por los presentes, donde conste el lugar, fecha y hora de la reunión, agenda abordada, solicitudes, acuerdos y cualquier otra observación de interés.

El Consejo Consultivo podrá formar comisiones de trabajo para atender aspectos específicos en materia de discapacidad.

Los miembros del Consejo Consultivo tienen la obligación de articular, con el órgano o ente que representan, las políticas públicas emanadas del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.

CAPITULO III

Del Registro de Atención para las Personas con Discapacidad

De los Instrumentos para el censo y actualización de datos.

Artículo 82: A los efectos de elaborar los formularios del Registro Nacional para las Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad coordinará y articulará con las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad a fin de conocer los aspectos que deberán ser incluidos en dicho instrumento.

Normas Técnicas.

Artículo 83: El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en coordinación con el Instituto con competencia en materia de Estadísticas establecerá las normas técnicas para la implementación del Sistema de Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Proceso.

Artículo 84: El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad coordinará con las Unidades Municipales para las personas con Discapacidad, entes estatales, municipales, parroquiales y comités comunitarios de personas con discapacidad, el proceso de levantamiento de información requerido para llevar el Registro Nacional y Municipal de Personas con Discapacidad.



PROPUESTA PARCIAL DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Actualización.

Artículo 85: Las asociaciones, cooperativas, sociedades, empresas de producción social, fundaciones, comités comunitarios y comunidad organizada de personas con discapacidad, así como las instituciones dedicadas a brindar asistencia a dichas personas, deberán remitir semestralmente al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, los datos de sus afiliados o de las personas con discapacidad que atiendan y el Consejo deberá mantenerlo actualizado y brindar orientación y formación en la materia.

De la acreditación y Registro de Instituciones.

Artículo 86: Las organizaciones, a las que hace referencia el artículo 71 de la Ley para las Personas con Discapacidad, deberán registrarse ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. Este registro se debe renovar anualmente, presentando los documentos legales de la organización y aquellos que respalden los servicios o actividades que realizan en favor de las personas con discapacidad. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad promoverá jornadas de actualización y análisis sobre enfoques y estrategias en materia de discapacidad.

Información en materia educativa.

Artículo 87: Los ministerios con competencia en materia de educación deberán presentar ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad un informe anual sobre la situación del ingreso, permanencia y egreso de las personas con discapacidad en las instituciones educativas, para lo cual cada institución o plantel educativo, suministrar, al ministerio con competencia en materia de educación, todos los datos relativos a las personas con discapacidad incorporadas al sistema educativo, así como los servicios y adecuaciones de cualquier tipo realizados durante el año, para atender las necesidades educativas especiales.